

**LA PERSONA HUMANA EN LA COMUNIDAD Y EL DERECHO
CONTEMPORÁNEO**

LUIS IGNACIO SAVID-BAS *

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Cátedra Argentina Chilena de Derecho Internacional Público, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) y Pontificia Universidad Católica de Chile.

SUMARIO

I: Consideraciones preliminares

1. Terminología; persona jurídica o sujeto de Derecho
2. Validez personal del ordenamiento jurídico internacional.
3. Teorías sobre la subjetividad internacional.
 - Teoría pura del Derecho
 - Teoría de la capacidad
 - Teorías humanistas-sociológicas
 - Teoría elemental
 - Teoría del reconocimiento

II: Configuración subjetiva de Comunidad Internacional. Evolución

1. Período estatal.
2. Cooperación entre Estados.
3. Organización parcial de la Comunidad Internacional
 - Cooperación coyuntural y cooperación permanente
 - Organizaciones de cooperación intergubernamental
 - De la cooperación administrativa a la cooperación política.
4. La organización de la Comunidad Internacional
 - Las Organizaciones universales
 - Surgimiento de nuevas estructuras políticas. La supranacionalidad
5. Transformación político-jurídica de la Comunidad Internacional.
 - Recapitulación.
6. Organización global
 - Conceptos
 - Regionalismo y globalización
 - Situación de los Estados. Los detentadores de roles estatales.
7. El Derecho Internacional y la configuración subjetiva de la Comunidad Internacional en la actualidad.

III: Configuración operativa de la Comunidad Internacional

1. Clasificación.
 - Los sujetos según su naturaleza
 - Los sujetos según su estructura
 - Diversidad funcional de los sujetos internacionales
2. Participación de la persona humana
 - Antecedentes
 - Participación jurídica directa
3. La participación de los entes colectivos y la persona humana

IV: Conclusiones

I

Consideraciones preliminares

El Derecho Internacional, se encuentra condicionado, en su contenido, por circunstancias que le son elementales: a) Por la realidad social que constituye su basamento, el “medio” en que debe operar; debe cumplir la exigencia de adecuación como condición indispensable para su vigencia; no es admisible hablar de ordenamiento jurídico, es decir obligatorio, si el mismo carece de posibilidad de ser efectivo mediante su aplicación a la realidad social; b) Otro condicionamiento esencial es la “finalidad” del derecho o, en otras palabras, el cumplimiento de los fines y funciones que como ordenamiento legal hace a su naturaleza; se trate de sus últimos fines o de la regulación de las conductas inmediatas y concretas, necesarias para la consecución de aquellos. En conclusión, el cumplimiento de los fines y funciones del derecho requiere la adecuación de sus reglas a la realidad social que es el objeto de regulación normativa.

El surgimiento de nuevas entidades con subjetividad reconocida por el Derecho Internacional, es resultado de las transformaciones acaecidas en la comunidad y, el estudio de dichos entes, nos permite advertir y comprender la naturaleza de los cambios y de los valores prevalecientes en cada período y arribar a algunas conclusiones acerca del futuro del ordenamiento jurídico internacional que se encuentren lo suficientemente fundadas para lograr su consideración.

1. Terminología: persona jurídica o sujeto de Derecho

El medio de expresión o manifestación externa de lo jurídico es el lenguaje, la palabra, es por ello necesario efectuar algunas precisiones a los fines de evitar interpretaciones equívocas. En nuestra materia, el uso de términos con contenidos no especificados ha dado motivo a diversos razonamientos y a conclusiones disímiles o contradictorias¹. Precisar las nociones de *persona* y de *sujeto*, del contenido jurídico de ambos términos y además, señalar el uso que se les dará a las mismas en el análisis, es de utilidad para su mejor comprensión.

La palabra *persona* es de uso común en diferentes ciencias y disciplinas y, por consiguiente, se le dan diversos significados. El origen se fija en la voz griega que designaba la máscara que cubría el rostro del actor identificándose con *personaje*; se entendía como el *hombre que trasciende su ser*, el hombre con *personalidad* como parte integrante de una entidad subjetiva plural (miembro de la Ciudad-Estado) y ente generador de actos (racionales, volitivos y emotivos); persona es el ente individual que trasciende, de no darse dicho carácter

¹ Armas Pfirter, Frida; Barberis, Julio A.; Querol, María. "Sujetos del Derecho de Gentes". Ed. Ábaco, Bs.As. 1999.- Savid-Bas, Luis Ignacio. "Los sujetos en la evolución del Derecho Internacional". Anuario Argentino de Derecho Internacional. Número Extraordinario. U.N.Córdoba, 1996.

trascendente se trataría del hombre, no de la *persona*. Así es que podemos concluir que *persona*, en nuestra lengua tiene el significado de individuo de la especie humana, es decir un ente singular² caracterizado por su trascendencia.

El uso del término con el aditamento **jurídica** nos pone frente a una entidad particular, caracterizada por su juridicidad, es decir por su vinculación al Derecho como ordenamiento social obligatorio. La juridicidad de la *persona* implica, en principio, que es el ser humano quien reviste tal naturaleza; es decir que al referirse a la "*persona jurídica*" se está hablando de la misma como ente trascendente al ámbito social-jurídico. Conviene hacer presente que dicha particular *personalidad* es extendida por el Derecho positivo a entidades de existencia ideal; es decir que hay acepciones propias de la Ciencia jurídica en la que *persona jurídica* tiene el carácter de género y el de especies: *las personas de existencia física* o visible por una parte y *las personas de existencia ideal*, por la otra.

El concepto *sujeto* es de uso en la ontología, la lógica y la gnoseología, con acepciones acordes con la *materia de estudio* de dichas Ciencias; se trata del ente (*sujeto*) que existe, conforme la Ontología. Ente que puede ser *objeto* de juicio, según lo entiende la Lógica. Para la gnoseología es el *sujeto* que conoce como ente que se relaciona con lo externo.

Receptado, el término, por la Gramática se constituye en el ente designado (sustantivo) que desempeña la función indicada por el verbo, de quien se predica atributo o acción. El concepto de *sujeto*, insertado en el campo jurídico se configura como la *persona* vinculada al Derecho o designada por el ordenamiento jurídico³.

² La expresada singularidad no obsta a la coexistencia de una multiplicidad de entes de igual naturaleza.

³ La mayoría de los autores utilizan ambos términos, en la generalidad de los casos, en forma indistinta: Armas Pfrirter ...(op.cit. pág.19) dice: "...**personas** cuya conducta son reguladas por dicha norma..."- Cabezón Gallardo, Patricio; Oyarzum Miranda, Adaliz en Los sujetos del Derecho Internacional Público. Ed. Universitaria. Santiago de Chile, 1967.- Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público. Ed. Aguilar. Madrid, 1982, pág.174: "**Sujetos del Derecho Internacional son aquellas personas** cuyo comportamiento regula..."- Llanos Mansilla, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Tomo II. Ed. Jurídica de Chile, 1980, pág. 5: "**Ser sujeto o persona jurídica** implica tres elementos esenciales..."- Díez de Velazco, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público - Cap. X- Pérez Gonzáles, Manuel. Subjetividad Internacional. Ed. Tecnos. Madrid, 1999, pág. 218: "...en lo que se refiere al **concepto técnico jurídico de persona o sujeto**, el Derecho Internacional no se aparta de la teoría general de la subjetividad jurídica..."- etc.

2. Validez personal del ordenamiento jurídico internacional

La cuestión de la subjetividad internacional constituye un problema básico del Derecho Internacional Público ya que las modificaciones producidas en la configuración subjetiva de la comunidad internacional, en su evolución, reflejan los cambios operados en las relaciones internacionales y en las aspiraciones y fines de aquella ya que, en definitiva, el ordenamiento jurídico tiene la función de reglar la realidad social existente - sin desconocer su papel de promotor de conductas -; en el caso la realidad social internacional, para lograr la instalación de un orden jurídico que haga posible la realización del valor Justicia.

La aparición de nuevos sujetos es consecuencia del requerimiento de adecuación del derecho a la realidad⁴, su surgimiento ha motivado trascendentes alteraciones cualitativas u objetivas y cuantitativas o subjetivas en la comunidad internacional y su ordenamiento jurídico.

3. Teorías sobre la subjetividad internacional

La realidad social se nos muestra integrada por una multiplicidad de distintas entidades que actúan en los ámbitos estatales, transnacionales e internacionales, el problema consiste en: **a)** la determinación de cuales de ellas revisten la calidad de *sujetos de Derecho Internacional* y, **b)** cual es el procedimiento de vinculación con lo jurídico que otorgue a un ente dado dicho carácter; en otras palabras, la forma de atribución de juridicidad. La cuestión ha dado lugar a diferentes posiciones doctrinarias.

a) La **Teoría Pura del Derecho** reconoce límites a la vigencia de las normas jurídicas en los aspectos espacial, temporal, material (su contenido sustancial, la conducta reglada) y, personal. En lo relativo al ámbito personal, la norma se refiere a un determinado ente⁵ reconociéndole un derecho o imponiéndole una determinada conducta u obligación jurídica.

Sujeto de un ordenamiento jurídico es todo ente que sea titular de derecho o se encuentre sometido al cumplimiento de una obligación, reconocido aquel o impuesta ésta, por dicho ordenamiento

Lo expuesto es válido tanto para las personas físicas como para las jurídicas, destacando que, en el último supuesto, los estatutos propios de éstas disponen cuál

⁴ Pérez González, M. (Op. Cit. pág. 217) distingue entre sujetos del Derecho Internacional y sujetos de las relaciones internacionales (en plano sociológico). El trabajo se limita al análisis jurídico de la cuestión.

⁵ Ruiloba Santana, Eloy. Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional. En Estudios de Derecho Internacional en Homenaje al Prof. Miaja de la Muela. Tecnos. Madrid, 1979. Tomo I. pág. 303 : "El ámbito de validez de este orden (personal) no puede ser limitado, a priori, en ninguna dirección."

es el órgano competente para ejercer el derecho o cumplir la obligación ⁶.

b) **La Teoría de la Capacidad (o Responsabilidad)** es sostenida por aquellos autores que estiman insuficiente la atribución de derechos o imposición de obligaciones por el Derecho Internacional; para considerar a un ente determinado como *sujeto de derecho* estiman necesario que disponga de capacidad de acción, exigen un elemento adicional: la *capacidad de hecho*.

Reconoce, en definitiva, dicha calidad a aquéllos entes que:

- por ser titulares de derechos (conforme al Derecho Internacional Público) pueden, en caso de ser éstos violados, reclamar internacionalmente una reparación (ser capaces de ejercer la acción) o,
- por estar obligados jurídicamente, son susceptibles de ser destinatarios de la acción de reparación.

Parte de la doctrina señala que es posible el caso en el que el destinatario de la acción pueda ser un ente distinto del que fue ejecutor de la violación dándose el supuesto de no coincidencia de actor y responsable. Es decir que sostiene la existencia de tres elementos de la subjetividad internacional: 1) el primero es la posibilidad de ejercicio de los propios derechos; la capacidad ya aludida; 2) el segundo la imposición de determinadas conductas u obligaciones a su cargo y, 3) el tercero, es la posibilidad fáctica de relacionarse directamente con los restantes sujetos mediante el ejercicio de la acción de reparación o la satisfacción de la que se le imponga. En primer lugar cabe señalar que los enumerados como primer y tercer elemento, en realidad constituyen uno solo ya que la facultad de establecer relaciones con otras personas jurídicas implica, nada más y nada menos, que el ejercicio de un derecho inmanente de todo sujeto, derecho reconocido, sin oposición ni controversia, por el Derecho Internacional. En cuanto a la habilitación de un ente para reclamar, por sí, ante la transgresión de un derecho que le compete, no se la considera como elemento determinante de la subjetividad por las siguientes razones: a) el ordenamiento jurídico internacional está constituido por un sistema de carácter general, coexistiendo con él, sistemas particulares de igual naturaleza. En estos ordenamientos particulares es posible advertir el reconocimiento de la habilitación procesal de que se trata; b) Existe una universal aceptación de la responsabilidad de la persona humana en el caso de los *delicta iuris gentium* que constituyen ilícitos que le son imputables por engendrar responsabilidad individual directa; es decir que entes a quienes, los seguidores de la teoría le niegan subjetividad, disponen de legitimación procesal activa o pasiva, según su naturaleza o el caso particular de que se trate.

⁶ TJI. Op.Consultiva "Reparación de daños sufridos al servicio de las N.U.", 11.4.1949: Se reconoce la personalidad jurídica (y el carácter de sujetos de derecho) a entes distintos de los Estados en razón de la existencia de derechos y obligaciones atribuidos a aquellos por el ordenamiento jurídico internacional. Se reitera en TIJ, Op. Consultiva sobre el Sahara Occidental, 16.10.1975.

Se trata de justificar la postura mediante una distinción entre legitimación activa y pasiva, sosteniendo, los adeptos a la teoría, que solo son sujetos los que disponen de la acción, o sea los que pueden reclamar (legitimación activa) y no lo son los responsables (legitimación pasiva). La debilidad del criterio sustentado es evidente, en cualquiera de los dos casos, la norma jurídica internacional tiene un destinatario; otorga derechos subjetivos o impone conductas específicas, la existencia de un derecho y la asignación de una obligación constituyen la base de toda relación jurídica. Además, carece de lógica sostener la posibilidad de atribuir responsabilidad sin la *existencia de una relación jurídica previa* en la que pueda encontrarse el fundamento de tal imputación; el Derecho Internacional es una rama del Derecho, no parece tampoco posible sostener que se trata de una rama en la que la naturaleza de sus *instituciones* difiere esencialmente de las de la Ciencia Jurídica, omitiéndose la consideración del instituto de la *Representación* pese a constituir el instrumento de acción de las mayorías de los sujetos internacionales no controvertidos⁷.

Lo expresado muestra la existencia de dos posturas diferentes. Una primera posición sostiene que es *sujeto* el destinatario del ordenamiento jurídico, sea por la generalidad de sus normas o por una o algunas de ellas, sin considerar la capacidad de ejercicio directo de su derecho o la posibilidad de imputación por transgresión. Distingue la noción de sujeto, que es de naturaleza sustancial, de la de capacidad a la que considera un atributo de índole procedimental.

Una segunda posición entiende que el carácter de *sujeto* sólo puede ser reconocido a los entes que dispongan de derecho o estén sometidos a obligación legal, siempre que los mismos puedan, por sí, hacer valer tales derechos o soportar las consecuencias de los incumplimientos de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico.

c) De base **Humanista-sociológica** es la de los sostenedores de la subjetividad exclusiva de la persona humana, entendiendo que los restantes entes existentes –entidades colectivas - solo constituyen instrumentos operativos de los derechos de aquella.

d) La doctrina ha elaborado otras diversas teorías sobre la subjetividad. La **Teoría Elemental** sostiene que sujetos son las entidades que reúnen determinados elementos establecidos de antemano por la filosofía jurídica; su corolario, la **Teoría del Reconocimiento**, admite como sujetos a los entes a los que se les atribuye tal carácter por los sujetos preexistentes. Ambas sólo son

⁷ La argumentación se refiere, básicamente, al caso de la "persona humana" siendo, sin embargo, aplicable a otros entes con subjetividad internacional controvertida. Hay entes a los que los sostenedores de la Teoría, le niegan el carácter de "sujetos de Derecho", tales como la Humanidad que tiene reconocidos órganos de representación: Tratado sobre Principios aplicables al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Londres, Moscú, Washington, 1967; Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay (Jamaica), 1982 entre otros.

explicables en una determinada circunstancia histórica, la de una realidad en la que el Derecho Internacional era, esencialmente, un derecho interestatal; en la actualidad resultan limitadas para explicar la situación vigente, en la que se advierten entes dotados de personalidad jurídica internacional no estatales ni paraestatales⁸. La primera de las teorías citadas reserva el carácter de sujetos exclusivamente a los Estados⁹ ya que para sus sostenedores el fin del Derecho Internacional es la regulación de las relaciones ente Estados soberanos.

La segunda, "**Teoría del Reconocimiento constitutivo**", deja en manos de los Estados, como sujetos originarios, la facultad de admitir o constituir a otros entes como sujetos del ordenamiento jurídico internacional. Inicial y específicamente, en relación al tema de la subjetividad internacional, la aplicación de la Teoría se limitó a los nuevos sujetos estatales surgidos en la Comunidad Internacional, discutiéndose la naturaleza *constitutiva* o simplemente *declarativa* del acto de reconocimiento, prevaleciendo la doctrina que reconocía su naturaleza declarativa; no obstante no existió discrepancia fundamental respecto de los elementos esenciales necesarios para la existencia del ente "Estado" determinados por la filosofía política y no por el Derecho.

Sin embargo, en los inicios de la última década del siglo pasado se produce un resurgimiento de la Teoría como instrumento de la política internacional de los Estados, fundamentalmente de aquellos que tienden al sostenimiento del orden internacional existente y afianzamiento de ciertos principios políticos y derechos esenciales de la persona humana; manifestación concreta la constituye la Declaración de Bruselas del 16 de Diciembre de 1991 en el marco político normativo de la actual Unión Europea¹⁰.

La observación de la realidad internacional ratifica lo expresado como contenido del concepto de *sujeto*; se ha tomado posición de acuerdo con la

⁸ Personas jurídicas paraestatales son aquellas a las que se les reconoce subjetividad por disponer de elementos básicos de los estados, v.gr.: territorio, elemento humano subordinado, organización y ejercicio de poder y autoridad (Comunidad beligerante, órdenes Soberanas, etc.).

⁹ Destacados internacionalistas e, incluso la CPJI (Caso "Lotus") entendían que el D. Internacional regía las relaciones entre Estados soberanos. En épocas recientes es sostenida por los teóricos "voluntaristas" acerca del fundamento del Derecho Internacional. En definitiva la Teoría del Reconocimiento es una proyección de la que solo admite la subjetividad internacional de los Estados.

¹⁰ La Declaración de Bruselas del 16.12.1991 constituye una actualizada expresión de la Teoría del Reconocimiento, adoptada como política internacional común por los Estados integrantes de la actual Unión Europea exigiéndose, a los fines de "reconocimiento" de nuevos estados, que los mismos satisfagan diversos requisitos tales como: surgir de un proceso democrático, respetar los principios de la Carta de la ONU (de conformidad al Acta de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea), respetar los Derechos Humanos, establecer normas de protección a las Minorías, reconocer la inviolabilidad de las fronteras establecidas, suscribir los Tratados de Desarme y no proliferación nuclear, solucionar en forma pacífica sus conflictos internacionales, etc.

Doctrina que sostiene que es el ordenamiento jurídico el que permite identificar los entes dotados de personalidad jurídica internacional; es decir que la vinculación de un ente con el derecho deriva del propio ordenamiento jurídico al designar el destinatario de sus normas.¹¹ La heterogeneidad de los sujetos deriva de su diferente naturaleza y de la diversidad de sus derechos y obligaciones jurídicas.

II

Configuración subjetiva de la comunidad internacional. Evolución

1. Período Estatal

El Derecho Internacional surge como resultado de una exigencia de la realidad política, la formación de los Estados modernos mediante la centralización del poder. La situación anterior a dicho proceso nos muestra la dispersión del poder efectivo en innumerables señoríos sujetos a la doble autoridad, la temporal del Emperador y la religiosa de la Iglesia. Son circunstancias contemporáneas al nacimiento de Estado moderno el conflicto entre ambas autoridades supremas, que se manifiesta en las guerras de religión, en definitiva la puja por lograr la separación del poder espiritual y el poder temporal eliminando la confusión de lo político y lo religioso.

La llamada Paz de Westfalia, en 1648, instrumentada en los Tratados de Münster y Osnabrück, que pone fin a las Guerras de Religión (Guerra de los Treinta Años), implica el reconocimiento de la igualdad de los Estados y marca el comienzo de la eliminación de la confusión político-religiosa a la que se ha hecho alusión¹². La citada oportunidad es admitida y reconocida como la del surgimiento del Derecho Internacional.

El establecimiento y aceptación por los Estados de reglas uniformes y comunes de conducta es la oportunidad propicia para el nacimiento del Derecho Internacional ya que dichas normas constituyeron un instrumento y una garantía para su consolidación.

De ello resulta que los primeros entes que detentaron la calidad de sujetos del ordenamiento legal naciente fueron los Estados y en ello fue coherente el contenido y fin del Derecho Internacional con la realidad vigente pues, como se ha expresado, los mismos perseguían su afianzamiento y seguridad.

¹¹ Se fundamenta la postura del autor en la aceptación de la existencia simultánea de un ordenamiento jurídico general y ordenamientos jurídicos particulares.

¹² Durante la última mitad del Siglo XX se produjo el surgimiento de los llamados (en Occidente) "fundamentalismos", particularmente en los Estados islámicos en los que los Partidos políticos de inspiración religiosa adquieren gran importancia, llegando a integrar y a conformar, con exclusividad, los Gobiernos de varios de ellos (Irán y Afganistán) lo que contradice la total eliminación de la confusión político-religiosa.

Corresponde señalar que simultáneamente, por tradición histórica y reconocimiento por los poderes temporales y espirituales (Imperio y Papado), existían entidades que lograron subsistir con personalidad y poder, independientemente de los Estados, se trata de las Ordenes Soberanas, que permanecen en la actualidad.

En este primer período, los propósitos prioritarios eran la centralización de un poder único y la determinación de los ámbitos personales y espaciales de su ejercicio. El contenido del Derecho Internacional estaba constituido, fundamentalmente, por normas reguladoras de las relaciones interestatales (generalmente de conflicto) y de garantía de la supremacía del soberano (privilegios e inmunidades, potestades de los príncipes “individualmente o en concierto” y naturaleza y extensión de las facultades del Estado). Se trataba, esencialmente, de un derecho de coexistencia útil a la consolidación estatal.

El lapso que requirió la consolidación de los Estados y consecuentemente la limitación del rol del ordenamiento jurídico internacional a tan sólo regular relaciones interestatales se extiende hasta avanzado el siglo XIX¹³.

2. La cooperación entre Estados

De la autosuficiencia soberana a la interdependencia. Asegurado el poder en manos del Soberano, su permanencia y ámbitos de ejercicio, quedan logrados los objetivos básicos de las estructuras estatales apareciendo, entonces, nuevos requerimientos motivados por su expansión y por la creciente necesidad de bienes, para satisfacer los requerimientos, sean los de los propios Estados, sean los de sus súbditos; dicha situación implica una modificación sustancial en la naturaleza de los vínculos interestatales y en el contenido del derecho regulador de dichas relaciones. La preservación del nuevo orden existente, tanto en el ámbito externo común a los Estados (internacional) como en el interno (nacional), impone la satisfacción de esas nuevas necesidades.

Dejando de lado los requerimientos de orden interno: regulación normativa de las relaciones entre el poder y los súbditos, entre los particulares, disponibilidad y uso de los recursos (fundamentalmente de la tierra), seguridad interna, etc., cuyo análisis no es materia del ordenamiento jurídico internacional, se advierte no obstante, que la realidad trasciende el ámbito estatal e implica la alteración de la situación internacional iniciándose una nueva etapa de las relaciones intersubjetivas.

¹³ En la segunda mitad del Siglo XIX se inicia el período de cooperación interestatal en materia de recursos comunes (utilización de los ríos internacionales), prestación de servicios (comunicaciones) y preservación de bienes intangibles (salubridad, salud humana) creándose entidades internacionales de administración y ejecución de políticas con áreas específicas de competencias, antecedentes de las futuras Organizaciones Internacionales.

La nueva realidad se manifiesta en la percepción de la insuficiencia nacional para satisfacer los requerimientos propios y los de una comunidad internacional, cuyos integrantes comienzan a vincularse, no sólo por sus esfuerzos para obtener la consolidación individual sino mediante la realización de actividades destinadas a cumplir el nuevo papel que le imponen las circunstancias internas e internacionales. Ello torna imperativo, a los Estados, la colaboración en áreas específicas de sus relaciones que han devenido como de interés común. Las relaciones, antes de conflicto, paulatinamente se incrementan con las nuevas de cooperación dando nacimiento a un Derecho Internacional que no está destinado únicamente a preservar situaciones o reglar controversias y conflictos sino que deberá ser un instrumento regulador de la naciente actividad conjunta entre las naciones; se hace necesario que los Estados, definidos sus ámbitos particulares, colaboren para conseguir sus nuevos fines¹⁴.

Se ha expresado que el momento inicial del Derecho Internacional estuvo influido por la necesidad de consolidación de los Estados, ello significaba que la preocupación estatal básica era lograr, en una primera etapa y en sus ámbitos espaciales, el ejercicio autónomo del poder, esto es la soberanía en cuanto inexistencia de poder superior al propio. Concluido el período de fortalecimiento de la institución estatal, ante las necesidades que destacan la insuficiencia de los Estados para lograr su satisfacción, se inicia el período de cooperación que prescribe conductas e impone obligaciones. Comienza la declinación del concepto de soberanía que, progresivamente, va a ser acompañado y parcialmente reemplazado por el de interdependencia que legitimará la adopción de normas restrictivas del ejercicio de facultades soberanas.

El instrumento de regulación internacional, en esta etapa, es el acuerdo de los interesados mediante la celebración de Tratados internacionales.

3. Organización parcial de la comunidad internacional

a) La cooperación coyuntural y la cooperación permanente. El primer paso en esta segunda etapa del Derecho Internacional es el de la coordinación de las actividades estatales relativas a la consecución de determinados fines comunes; la forma originaria reviste modalidades de cooperación puntual o coyuntural. Los Estados coordinan sus conductas para la obtención de un fin compartido ante una circunstancia de interés común. El logro de la coordinación requiere que sean regladas conductas positivas y negativas.

Las acciones comunes implican comportamientos destinados a programar y ejecutar, y son requeridas para la prestación de servicios, v.g.: comunicaciones, salud, etc. Instrumentalmente se inicia el proceso de creación de nuevas

¹⁴ El Derecho Internacional de las Organizaciones Internacionales nace y se desarrolla como una rama del D. Internacional General siendo su contenido lo relativo a la creación, estructura orgánica y funcional y subjetividad jurídica de dichas entidades.

instituciones jurídicas que se adecuen a la realidad internacional en desarrollo y a la creciente diversidad y complejidad de las relaciones internacionales.

Las conductas negativas se traducen en el establecimiento de obligaciones de abstenerse del ejercicio de facultades estatales reconocidas que, en vistas al interés común, resultan incompatibles con el ejercicio de iguales derechos por los restantes Estados; se refieren a la utilización de recursos comunes que imponen restricciones a su uso, en los espacios nacionales, para no perjudicar igual derecho del condómino.

El siguiente paso en el proceso, exigido por la realidad, se da cuando se advierte que ciertas necesidades son de carácter permanente y su satisfacción no puede ser lograda mediante acciones puntuales; se exige el establecimiento de mecanismos de cooperación que, prolongándose en el tiempo, permitan el establecimiento de condiciones estructurales para la programación, administración y ejecución, con autonomía de los Estados, de las actividades requeridas.

b) Las Organizaciones de cooperación intergubernamental. La necesidad de organizar en forma permanente la cooperación, esto es lograr su institucionalización, hace indispensable la creación de entidades distintas a los Estados con estructura propia y diferenciada, iniciándose de tal manera el proceso destinado a la configuración de las actuales Organizaciones Internacionales. La realidad determina la aparición de nuevos entes que participarán en las relaciones internacionales, cuya naturaleza difiere de la de los Estados, incorporándose como nuevos como sujetos del ordenamiento jurídico internacional a cuyas normas se encuentran sometidos.

Las primeras Organizaciones Internacionales resultan, básicamente, una extensión de los poderes soberanos de los Estados ya que, pese a su entidad propia y diferenciada, su capacidad y posibilidad de acción se encuentran supeditadas, en forma directa e inmediata, a la de los Estados que la crean e integran.

Sus estructuras orgánicas y funcionales se basan en la dependencia ya que son los Estados quienes disponen la composición de los órganos, determinan los asuntos a considerar y resolver, adoptan las decisiones y sus representantes son los responsables de su ejecución. La supervivencia de las Organizaciones se encuentra vinculada a la permanencia de la comunidad de intereses de sus miembros (los Estados) y la voluntad de uno de ellos es suficiente, en la generalidad de los casos, para impedir la actividad de la institución.

Se trata de las Organizaciones Intergubernamentales, cuya fundamental función es la de ser instrumento de cooperación mediante la coordinación de intereses y programación de actividades comunes.

c) De la cooperación administrativa a la cooperación política. La creciente complejidad de las relaciones internacionales, su expansión a la totalidad de los ámbitos del quehacer de los Estados, la incorporación como objeto de regulación jurídica internacional de los derechos humanos, de los del desarrollo y la solidaridad, la necesidad cada vez más imperiosa de la preservación de la Paz como requisito esencial de supervivencia universal y, la modificación sustancial de las dimensiones espaciales y temporales determinan la necesidad de perfeccionar los medios de cooperación que, de puntual evoluciona a permanente, de voluntaria a necesaria motivando y justificando la incorporación de los temas políticos de interés universal, como objetivo de las Organizaciones Internacionales. De tal forma, las Organizaciones, hasta entonces de carácter administrativo, se transforman en entes dotados de competencias para considerar y proponer medidas de política general, internacionales e internas, cuya adopción corresponde a sus miembros, los Estados. Las Organizaciones Internacionales se transforman en portavoces y representantes de los intereses de la Comunidad Internacional e indican conductas y establecen reglas de valor jurídico universal¹⁵.

4. La organización de la comunidad internacional

a) Las Organizaciones Universales. La comunidad internacional, en lo esencial se compone de Estados y Organizaciones Internacionales; coexisten con ellos entidades de origen histórico que sobreviven por la general aceptación derivada de sus fines humanitarios como lo son las Ordenes Soberanas y otras aceptadas por razones pragmáticas.

Desde Westfalia (1648) muchas y trascendentes han sido las transformaciones operadas en la percepción de los valores por el hombre; en los Estados, en su configuración política, en sus necesidades y en los medios idóneos para satisfacerlas; en la "comunidad internacional", en su composición, en la naturaleza y forma de las relaciones de sus miembros arribándose a la comprensión de la existencia de una comunidad esencial de aspiraciones que determina la necesidad de lograr una organización capaz de resguardar los valores comunes fundamentales. La mutación de la realidad social requiere la adecuación del Derecho Internacional a las nuevas circunstancias y la adaptación de sus instrumentos, las instituciones jurídicas.

La universalización de la problemática internacional, producida la radical transformación de las dimensiones espaciales y temporales¹⁶ impide el aislamiento,

¹⁵ La incorporación de contenidos relativos a la cooperación política, a los ámbitos de competencias de la Organizaciones Internacionales, implica la extensión de sus facultades a las de legislación internacional. Dicha función se lleva, inicialmente, a cabo mediante la adopción de "Declaraciones" principistas en materias de universal reconocimiento por los Estados para ulteriormente, una vez dotadas de potestad jurídica-normativa externa, sancionar reglas de Derecho.

¹⁶ Consecuencia directa de los avances científicos y tecnológicos que han sido causa eficiente de una radical transformación de la realidad internacional, de los instrumentos de

como política individual, ya que cualquier acontecimiento repercute necesariamente en los restantes sujetos, aún cuando sean aparentemente ajenos al mismo. Ninguna decisión, ninguna acción de importancia puede considerarse exenta de efectos en el ámbito internacional y ello conduce a la atención, por los integrantes de la comunidad internacional, de todo asunto susceptible de afectar intereses generales; la Doctrina, la Legislación Internacional (nueva fuente del Derecho Internacional que se ha citado precedentemente) se preocuparon por estos temas dando nacimiento a nuevas ramas jurídicas; los denominados Derecho Social, Derecho del Desarrollo, Derecho Económico Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho del Medio Ambiente, etc. fijando los básicos jurídicos reconocidos como esenciales a la persona humana; se elaboran conceptos de contenido jurídico como el de “patrimonio común de la Humanidad”, “lecho y subsuelo marino fuera de la jurisdicción de los Estados”, “delito y crimen internacional”, “Mar Patrimonial” entre otros y se afectan instituciones, intangibles hasta entonces, como las del “dominio reservado”, la “jurisdicción interna o doméstica”, las competencias relativas a la “legislación y jurisdicción en materia de ilícitos o actos dañosos” y otros cuya enumeración no es materia del presente, baste solo la efectuada a título ejemplificativo.

La comunidad internacional necesita de una estructura universal capacitada para afrontar los desafíos de la realidad emergente iniciándose el proceso de organización legal de la comunidad internacional.

Los efectos de las nuevas circunstancias se manifiestan con claridad en la humanización y Universalización del Derecho Internacional.

La necesidad de normas jurídicas de alcance universal determina la de la creación de un ente capacitado para defender los principios y, establecer pautas de conducta comunes, dotado de poder suficiente para resguardar dichos principios y reglas, es así que surge la organización internacional general que, desde otro punto de vista, es considerada como un paso en el proceso de organización de la comunidad internacional¹⁷.

b) El surgimiento de nuevas estructuras políticas. La supranacionalidad. Hasta ahora se ha pasado revista a los periodos en que la evolución subjetiva de la comunidad internacional ha estado regida, inicialmente por el principio de la autosuficiencia soberana, luego por el de la interdependencia en el que, las necesidades individuales de cada sujeto se encuentran condicionadas por la exigencia de vincularse derivada de la escasez de los recursos propios o por la naturaleza común del bien pretendido que hace menester la colaboración mediante la coordinación de recursos y acciones. La cooperación es, en un comienzo, puntual, transitoria y se lleva a cabo mediante asociaciones simples y temporarias

la política internacional y del Derecho aplicable.

¹⁷ Se considera a la Organización Universal como una etapa en la conformación de una comunidad internacional organizada en base a principios sociales y jurídicos uniformes o únicos; un paso en orden al perfeccionamiento de una Sociedad Internacional.

L. SAVID-BAS

para evolucionar hacia formas orgánicas y permanentes. Las estructuras orgánicas de cooperación resultan de la exigencia de eficiencia de las acciones tendientes a lograr la satisfacción de los requerimientos comunes y la complejidad de las materias en que se da la cooperación intersubjetiva determina su permanencia.

La eficiencia de los instrumentos de cooperación internacional, en el caso de las organizaciones internacionales, deriva de su adecuación a la realidad y es ese imperativo de adaptación el que impone la necesidad de encontrar formas más apropiadas. Las formas de asociación se ajustan a la realidad de los sujetos en ella involucrados y al no ser, tal realidad, estática las estructuras asociativas se modifican adecuándose al nuevo paisaje social. En lo relativo al objeto de análisis, dichas transformaciones derivan, no solo de las cambiantes circunstancias, sino también de la intensidad de la exigencia de cooperar.

En una realidad particular y en un momento histórico dado, la última mitad del Siglo XX, surge una nueva modalidad de las formas de cooperación que pretende la preservación del principio de soberanía al mismo tiempo que se intenta configurar una estructura institucional única. El objetivo perseguido es la unión de Estados, resguardando la igualdad de los mismos en la nueva entidad, a tal objeto se elabora un nuevo concepto, el de la supranacionalidad, dando nacimiento a las organizaciones internacionales supranacionales. El nuevo concepto es, según se ha expresado, fundamentalmente empírico ya que surge de una realidad internacional en la que se pretende constituir una estructura de cooperación en la que el interés común de los cooperantes prevalezca sobre el particular de cada uno de ellos.

La razón de la creación de organizaciones internacionales es, en definitiva, la percepción por la comunidad internacional de la existencia de valores comunes, superiores a los intereses particulares, que es imprescindible amparar para asegurar su supervivencia y progreso.

La viabilidad de las organizaciones supranacionales, su supervivencia, se encuentra vinculada a la posibilidad de la separación permanente, de la titularidad de los derechos y de la potestad de su ejercicio.

La creación de las organizaciones internacionales supranacionales que, como en el caso de las organizaciones intergubernamentales, revisten el carácter de sujetos del Derecho Internacional, constituye el último paso en la evolución de las formas de cooperación interestatal.

5. Transformación político-jurídica de la Comunidad Internacional

El surgimiento de la “*supranacionalidad*” como categoría jurídica, que tiene por teatro la Europa de posguerra implica, en primer lugar, una forma original de relacionarse los Estados afectando las bases político-jurídicas existentes desde el nacimiento de los mismos y del Derecho Internacional.

Hemos visto los Estados como protagonistas únicos de las relaciones internacionales y, por ende, sujetos exclusivos del Derecho Internacional; en virtud de la creciente diversidad y complejidad de sus necesidades e insuficiencias para satisfacerlas, crean formas de cooperación institucionalizadas que devienen en nuevos sujetos del ordenamiento jurídico, las Organizaciones internacionales. El principio de legitimidad de estos nuevos entes se asienta en la representatividad estatal.

El concepto de *supranacionalidad* implica la aplicación, en el ordenamiento internacional, de nuevas bases de legitimidad que hacen posible el ejercicio **por entes no estatales** de potestades consideradas, hasta entonces, como inherentes a la *soberanía* de los Estados. Consecuencia de dicho reconocimiento o aceptación es la afectación del concepto; queda confirmada la superación, por exigencias de la realidad de la comunidad internacional y las relaciones existentes entre sus integrantes, de los atributos originariamente atribuidos de intangibilidad, inalienabilidad, indivisibilidad e *indelegabilidad*. La pretensión de sostener el principio de la subsistencia de la *soberanía estatal* a pesar del desdoblamiento de su **titularidad**, por los Estados, y de su **ejercicio**, por entes diferenciados de estos, tiene en sí misma, carácter temporario considerando, al menos, como improbable la posibilidad de permanencia de una *soberanía* dicótoma.

Las transformaciones estructurales que se encuentran en desarrollo, en la Comunidad internacional, constituyen una nueva etapa de las instituciones destinadas a conformar y propender al progreso de dicha Comunidad; el ordenamiento jurídico destinado a reglarla y establecer un orden que coadyuve al logro de sus aspiraciones, reviste su misma naturaleza. No es adecuada su instrumentación mediante medios coyunturales, salvo como recursos institucionales transitorios hasta la configuración exigida por el hombre en orden a sus objetivos trascendentes.

Desde el inicio de la cooperación interestatal permanente e institucionalizada, con la creación de organizaciones funcionales se diversifican los entes *sujetos de Derecho* aún cuando subsiste el principio de legitimidad de ellos al revestir - todos - el carácter de manifestaciones de la soberanía de los Estados. La incorporación de la nueva base de legitimidad que fundamenta la *supranacionalidad*; **el interés común**, que suplanta **el particular**, altera los principios de representatividad, nace una voluntad diferenciada y autónoma de la de los Estados y los actos de los nuevos entes afectan en forma directa, inmediata y suprema a las personas, anteriormente, sometidas al poder estatal exclusivamente.

Los cambios políticos y jurídicos se dan, no solo en el ámbito internacional sino también en el orden estatal interno; los Estados pasan, de ser únicos detentadores del poder de decisión, a compartir dichas facultades con las nuevas entidades creadas estableciéndose una restricción o limitación legal concreta a sus *soberanías*. En adelante el establecimiento de un ordenamiento jurídico internacional, su elaboración, su sanción, interpretación y aplicación será también

potestad extraestatal.

La formación de las organizaciones supranacionales se lleva a cabo mediante **procesos de integración regional**, nacidos a instancia de los Estados que, luego, adquieren impulso propio. Los poderes o facultades de estas entidades se manifiestan en áreas delimitadas de las relaciones internacionales y las restricciones sufridas por los estados son específicas, sin embargo corresponde destacar que, en el proceso más avanzado, el que se da en el marco de la Unión Europea, el ejercicio supranacional de potestades se amplía permanentemente y su impulso abarcativo no solo proviene de concesiones estatales sino de imperativos populares; en numerosos casos y Estados la voluntad democráticamente expresada ha impelido el acrecentamiento de facultades, de todo orden, de las Organizaciones supranacionales.

Las transformaciones operadas en la Comunidad internacional se encuadran jurídicamente, durante el período constitutivo de los nuevos entes dotados de subjetividad y en lo referente a su actuación de los mismos como integrantes de dicha comunidad. Instituciones fundamentales, en el referido lapso, son los Tratados Internacionales y, posteriormente las Organizaciones Internacionales, reconocidas como personas internacionales. Las reglas aplicables a estas últimas pertenecen al ordenamiento jurídico internacional general y a su derecho particular (originario y derivado).

Recapitulación. Como se ha expresado anteriormente, el Derecho Internacional para cumplir con su función reguladora de la Comunidad internacional y las relaciones que en ella se desenvuelven debe reflejarla en su heterogénea estructura y dinamismo y adecuarse a sus transformaciones las que se manifiestan en el plano subjetivo, tanto como en el sustantivo o material.

Así, hasta mediados del Siglo XX, la configuración subjetiva de la Comunidad Internacional se asentaba en el principio de **Autonomía** que, políticamente se expresaba mediante la *soberanía estatal*. Es recién a mediados de la centuria que adquieren relevancia dos tendencias distintas; por una parte se inicia un acelerado proceso de **cooperación interestatal** y se inicia el período de **humanización** del Derecho Internacional que tiende a privilegiar los "*derechos de la persona humana*" por sobre la protección de los derechos estatales colectivos. Consecuencia de ello es el reconocimiento político y jurídico de la limitación del Estado nacional, en dicha materia, surgiendo instituciones orgánicas restrictivas de su soberanía. Coexisten los **Estados** y las **Organizaciones Internacionales**, se consolida progresivamente la personalidad jurídica internacional de la **persona humana** y aparecen entidades de base humanista con acentuada connotación solidaria como la **Humanidad** y el reconocimiento de derechos políticos y sociales fundamentales que se manifiesta en la elaboración de normas internacionales que tienen como destinatarios a los **Pueblos** además de las de base histórica (**Órdenes soberanas**) y las de carácter político transitorio (**Comunidad beligerante**).

La gradualidad de los cambios impone reconocer la subsistente relevancia de la voluntad estatal, no obstante la progresiva consolidación de nuevas entidades dotadas de personalidad jurídica internacional o de creciente capacidad operativa

6. Organización global

a) Conceptos. En las últimas décadas del Siglo XX surge, en la Teoría de las Relaciones Internacionales, el concepto de “*globalización*”, abstracción de base empírica que, al decir de la CEPAL (*Panorama de la Inserción internacional de América Latina y el Caribe. Edición 1996*) “...**es tanto un proceso como una fuerza propulsora y un resultado**”. Como proceso de base empírica presenta un marcado tinte económico y social causado por el desarrollo tecnológico aplicado a la producción, el crecimiento de flujos financieros orientados a la especulación, el desarrollo del comercio internacional y la concentración del conocimiento y la información que permite el control de la producción y circulación - a nivel mundial - de bienes culturales y consecuentemente, la penetración y orientación masiva afectando valores e identidades nacionales.

En virtud de sus características, se puede sostener que la “*globalización*”, en cuanto proceso, trasciende el marco económico social que se le adjudica y, al condicionar realidades internas de los Estados, deviene en un proceso de transformación política y cultural.

A nuestro objeto, la cuestión resulta de interés pues los involucrados en el proceso, impulsores de esta nueva forma de relacionarse en la comunidad planetaria ya no son los Estados, las organizaciones Internacionales o los sujetos paraestatales admitidos por el Derecho Internacional, se trata de entidades denominadas *transnacionales* que no revisten carácter público sino que se trata de personas privadas, empresas operativamente multinacionales cuya irrupción en el campo internacional deriva de su capacidad para negociar y convenir, directamente, con los Estados, establecer el Derecho al que se someterán las relaciones que entablan y determinar órganos particulares - no estatales - competentes para interpretar y aplicar el Derecho.

b) Regionalismo y globalización. El proceso de *globalización* aparece contradictorio con el de *Integración regional* analizado en párrafos anteriores; no obstante los sostenedores de la *globalización* han modificado los conceptos iniciales acerca de la Integración, como mecanismo destinado a superar las asimetrías existentes entre los Estados, elaborando un nuevo concepto sustitutivo, se trata del **regionalismo abierto** que resultaría apto para suprimir la contradicción semántica (y sustancial) existente entre *globalización/regionalismo*.

La Integración, en cuanto proceso u objetivo, no requiere mayores comentarios, pertenecemos a una región que se encuentra involucrada en su

ejecución; que ha transitado los procesos programados en los Tratados de ALALC, ALADI y MERCOSUR, para solo citar a los de nuestra América del Sur. Hemos asimismo advertido las diferentes posiciones asumidas en el transcurso de la última mitad del siglo pasado al pasar de un marco procesal, técnicamente adecuado al uno de casi absoluta flexibilidad y percibir la modificación de una voluntad integracionista manifiesta a una preparatoria de la apertura pasiva al mundo *globalizado* que surgía.

Desde los mecanismos automáticos dispuestos en el Tratado de Montevideo de 1960 se pasó a los facultativos de 1980, Tratado en el que se previó la Integración, limitada a lo económico, sin plazos de ejecución y sin compromisos que permitiesen la efectiva integración de la Región.

En la década postrera del Siglo pasado se han producido hechos contradictorios que reflejan la indeterminación de la Región acerca de las vías a transitar en los años porvenir; por una parte, el Tratado de Asunción de 1991 establece un proceso subregional de Integración acelerado y por otra, la mayoría de los países de América Latina, receptan y se adecuan **unilateralmente** a las pautas del *regionalismo abierto*, desregulando sus economías, abriendo sus mercados y transfiriendo recursos y servicios a los nuevos protagonistas del proceso de *globalización*. La situación emergente presenta aspectos que importan una nueva y trascendental modificación del panorama político-social y económico interno (estatal) y externo (internacional).

El *regionalismo abierto* conforme lo define la CEPAL (*Regionalismo abierto en América y el Caribe. La Integración económica al servicio de la transformación productiva con equidad. Santiago de Chile 1994*) es “...un proceso de creciente interdependencia económica a nivel regional...en un contexto de apertura y desreglamentación, con el objetivo de ... *constituir, en lo posible, un cimiento para una economía internacional más abierta y transparente...*”. Como proceso de Integración regional, se expresa que está destinado a lograr la eficientización del uso de los recursos, la formación de bloques económicos competitivos a nivel internacional y el incremento del poder de negociación. No se han logrado los objetivos declarados e incluidos en los preámbulos y dispositivos convencionales basta, para confirmarlo, revisar los plazos y objetivos previstos para advertir que los primeros se vencieron, aún con prórrogas, y los segundos no se lograron. En lo relativo a la desregulación de las economías y apertura de mercados, los países comprometidos en procesos regionales han actuado funcionalmente a los intereses internacionales, liberalizando unilateralmente su comercio, receptando tecnologías ajenas a su control y admitiendo capitales especulativos, hasta tornar difuso el límite entre lo **público interno** y lo **privado transnacional** transitando el camino que va de la existencia de áreas socio-económicas nacionales y regionales a la consolidación de una economía global.

c) Situación de los estados. Los detentadores de roles estatales. Como se ha

expresado, la adecuación de las economías nacionales a los imperativos del proceso de *globalización*, en el marco del *regionalismo abierto*, es decir la desregulación interna y apertura internacional al comercio y los capitales, que se ha llevado a cabo en los países marginales, ha motivado la transferencia de roles estatales a las personas privadas, fundamentalmente a empresas transnacionales, que han asumido la propiedad o facultades de disposición de los recursos y las funciones de prestadoras de servicios básicos; así es que la energía, la educación, la asistencia y previsión social, los recursos y controles financieros y bancarios, las comunicaciones y los transportes han pasado a manos de estas entidades de naturaleza privada, propiedad, dirección y control transnacional.

7. El Derecho Internacional y la configuración subjetiva de la Comunidad Internacional en la actualidad

De las transformaciones operadas en la configuración material y subjetiva de la Comunidad internacional son de destacar:

- a) la creciente interdependencia de los estados;
- b) la progresiva limitación de la soberanía estatal;
- c) la transferencia de competencias estatales a los Organizaciones internacionales y;
- d) el desplazamiento de roles de los Estados a entes privados.

El Derecho Internacional ha revestido el dinamismo que ha caracterizado a la Comunidad, las normas jurídicas internacionales han sancionado las elaboraciones impuestas por la realidad. Señalamos que, en el momento inicial de dicha Comunidad y de conformidad con sus objetivos prioritarios - centralización del poder y delimitación de competencias estatales - fueron los acuerdos internacionales (Tratados) los medios operativos prevalecientes. Consolidado el estado moderno, los requerimientos de satisfacción de necesidades que excedían los recursos y capacidad particulares, se inicia el período de las Organizaciones Internacionales, en un primer momento de cooperación administrativa para, progresivamente incorporar nuevos contenidos hasta llegar a comprender aspectos políticos y la totalidad de las materias de las relaciones internacionales.

Advertida, más adelante, la insuficiencia estructural de los estados, en particular y de la Comunidad internacional en su configuración clásica (Comunidad de Estados) surge el concepto de *supranacionalidad* que importa la creación de un medio destinado a transformar el orden político y jurídico preexistente.

Finalmente, a partir de fines del Siglo XX, el desarrollo de entidades privadas, su expansión a nivel *global*, la asunción por las mismas de roles estatales fundamentales y su absorción, por transferencia, de facultades propias de los Estados, a los efectos de la explotación y gestión de recursos básicos y servicios esenciales, nos coloca ante una realidad en la que los Estados carecen de los instrumentos indispensables para la ejecución de los actos inherentes a sus

funciones esenciales.

El Derecho Internacional, la legislación nacional e internacional, con acuerdos, oposiciones y contradicciones ha sido consecuente con su naturaleza de ordenamiento jurídico destacándose su, cada vez más rápida, adecuación a la dinámica realidad de los vínculos sociales y la resultante de la incorporación de nuevas materias que, como consecuencia del desarrollo tecnológico, se ha producido, en todas las direcciones del quehacer humano.

III

Configuración operativa de la Comunidad Internacional

1. Clasificación

La descripción de los aspectos operativos que, conforme al Derecho, se presentan en la Comunidad Internacional exige la determinación de la naturaleza, estructura y funciones de los sujetos intervinientes. A tal fin se elabora una clasificación conforme los mencionados criterios.

a) Los sujetos según su naturaleza. Una primera **clasificación, e conformidad con su naturaleza**, permite distinguir entre sujetos 1) elementales y 2) instrumentales o funcionales.

Revisten la primera calidad, de acuerdo a su participación y necesidad jurídica de existencia:

1.1.) La persona humana. Se sostiene lo expuesto en razón de que la *persona humana* es el único ente de existencia real, trascendente y generador de actos, situaciones y productos jurídicos; entre estos últimos, adquiere particular relevancia el resultante de su trascendencia política y jurídica conformada en un ente social, el Estado, que permite la realización de la persona individual y se constituye en el sujeto-instrumento de relacionamiento de los entes colectivos singulares.

1.2.) El Estado tiene una naturaleza elemental en cuanto es el sujeto fundamental de las relaciones que se desarrollan en la comunidad formada y por consiguiente del ordenamiento jurídico creado para regular conductas colectivas.

1.3.) Por último, la Humanidad, resultante de la pluralidad de seres humanos, adquiere una subjetividad destacada en cuanto representa los intereses comunes de la persona humana y se constituye en su representante, adquiriendo la calidad de límite subjetivo a las aspiraciones estatales particulares.

2) De **carácter instrumental o funcional**. Son los restantes entes dotados de subjetividad internacional. En este término de la clasificación es necesario señalar que su naturaleza funcional deriva de su carácter de medios de acción

teleológica de la persona humana, de sus agrupamientos sociales y de los Estados en cuanto asociaciones político-jurídicas. Son, entonces, sujetos de dicha naturaleza las Organizaciones Internacionales, los Pueblos y los especiales, de carácter transitorio o con propósitos específicos de interés limitado. Connotaciones esencialmente diferentes se advierten en las entidades emergentes en la nueva realidad económica y social de la Comunidad Internacional, las empresas transnacionales, en las que el interés común no es motivación sino que lo es el beneficio individual de sus integrantes.

De la aludida naturaleza funcional resultan limitaciones a la capacidad jurídica internacional de los mismos, ya que solo la disponen en cuanto sus acciones se adecuen a los fines que le han sido fijados o que derivan de su ubicación y objetivos políticos temporales.

b) Los sujetos según su estructura. Considerando la composición de los mencionados sujetos resulta la existencia de un **ente individual** único, la persona humana. Es el basamento de toda la estructura social, el origen y destinatario inmediato o mediato de las construcciones normativas sociales y jurídicas y de cada uno de los restantes seres que integran el entramado social, cualquiera sea su amplitud personal y espacial.

La connotación social del individuo, a los fines de satisfacción de sus requerimientos, lo ha llevado a la creación de **entidades colectivas diferenciadas por sus objetivos generales o específicos**, de diverso grado de extensión y distintos contenidos materiales; se trata de los **sujetos colectivos**. Como se ha expresado, la totalidad de las restantes entidades reconocidas como “personas jurídicas” en el ordenamiento jurídico general o por el Derecho Internacional particular, son sujetos colectivos que requieren, para su participación en el ámbito regulado por el Derecho y ante sus instituciones, órganos cuya composición exige, necesariamente, la intervención del sujeto individual.

Los sujetos colectivos que interesan, a los fines del presente comentario, son: los Estados; las Organizaciones Internacionales; la Humanidad; los Pueblos y, las Comunidades beligerantes.

Más adelante analizaremos su forma de actuación internacional, previa una breve referencia a sus particularidades estructurales y teleológicas.

c) Diversidad funcional de los sujetos internacionales. Las diversas *personas jurídicas internacionales funcionales* se distinguen por los propósitos que se han tenido en cuenta al constituir las. En este análisis dejaremos de lado a las que hemos calificado de *sujetos elementales* para solo considerar aquellos esencialmente funcionales.

c.1). La irrupción, en el campo de regulación del Derecho Internacional, de una considerable cantidad de **Organizaciones Internacionales** resulta de los

imperativos originados por: a) la escasez de los recursos nacionales; b) la complejidad de las relaciones interestatales con caracteres de permanencia producto de la generalización de los requerimientos humanos y su amplitud espacial (comunicaciones, tecnología, magnitud de recursos financieros, etc.) que generan una, cada vez mayor, interdependencia internacional y, c) la versatilidad funcional y objetiva de las Organizaciones que les permiten adecuarse a los más diversos propósitos y modalidades.

Los objetivos fundacionales condicionan las organizaciones en su estructura, competencias y amplitud espacial de acción pues sus características se adecuan a los intereses considerados y a los propósitos deseados en el momento de su creación. De conformidad a los criterios señalados es factible la siguiente clasificación:

- Por su **estructura** se distinguen las Organizaciones **intergubernamentales** y las llamadas **supranacionales**, en ellas sus órganos se constituyen sobre la base de diversos principios de representación. En las intergubernamentales subsiste como fundamento de sus poderes la voluntad soberana de los Estados que la integran; el fundamento de sus competencias es la representatividad estatal. En las supranacionales los principios básicos de legitimidad se diversifican incorporándose, en tal carácter, la representación de un interés común diferenciado y autónomo de los de los Estados y la del interés social, expresando la voluntad democrática de los individuos.

En relación a las facultades y valor jurídico, los actos de las organizaciones intergubernamentales derivan de la voluntad estatal, se dirigen a los mismos y se deben incorporar al Derecho nacional; por el contrario, los de las organizaciones supranacionales son supremos y disponen de efecto directo.

- En razón de sus **competencias materiales** se pueden clasificar en **generales**, comprensivas de una multiplicidad de materias, desde contenidos políticos hasta cuestiones procedimentales, incluyendo mecanismos de solución de controversias sobre distintos asuntos y relaciones intersubjetivas. Por otra parte se presentan las de índole material particular o **específicas** que tienen designadas funciones puntuales con objetivos concretos; en general, sustancial, espacial o temporalmente limitadas. La complejidad de las relaciones existentes en la comunidad internacional motiva una enorme cantidad de entidades con diferentes objetos, formas orgánicas y competencias.

Corresponde señalar, en relación con las de carácter supranacional, el poder propio generador de competencias que se produce en virtud de la atribución explícita de facultades y la teoría de las competencias implícitas, cuyo principal desarrollo corresponde al órgano judicial de aplicación¹⁸.

¹⁸ De acuerdo a las normas que rigen la estructura, órganos, competencias y funciones en la Unión Europea.

c.2.) La incorporación de la **Humanidad**¹⁹ al panorama subjetivo de la Comunidad internacional²⁰ constituye uno de los más importantes cambios cualitativos operado en ella y en su ordenamiento normativo; se justifica en la necesidad de instrumentar la equitativa y solidaria protección de bienes que trascienden los intereses particulares y requieren soluciones de extensión universal. Su surgimiento y el progresivo reconocimiento legal de sus derechos indica la paulatina jerarquización de los intereses generales por sobre los de índole individual, estatal o regional.

La funcionalidad de la Humanidad resulta de los derechos reconocidos sobre bienes, espacios, formas de uso y explotación²¹, figuras jurídicas, jurisdicción, etc. y de la elaboración de conceptos acordes con tales derechos atribuidos excediendo su incumbencia cooperacional para transformarse en la entidad básica y atemporal de protección solidaria universal del ser humano, sus intereses y formas de organización.

c.3) De naturaleza política, los **Pueblos** constituyen una entidad de bases diferenciadas, objetivas (**geográficos, raciales y culturales**) y subjetivas (**conciencia y voluntad**), con finalidades específicas y, esencialmente de carácter temporal que operan en el ámbito internacional no obstante la posibilidad de afectar, en forma inicial, directa e inmediata, a los Estados.

Su carácter funcional resulta de sus objetivos, reconocidos por la Comunidad Internacional²² ya que desde su formación procuran objetivos concretos que, obtenidos, determinarán la asunción de una diferente naturaleza y entidad subjetiva.

c.4.) Por último, las **Comunidades beligerantes** constituyen entes de similar naturaleza, en circunstancias políticas y jurídicas distintas; su actividad y objetivos se dan en el marco institucional de los Estados y sus propósitos se limitan al orden interno estatal cuya estructura o conducción pretenden cambiar. Su trascendencia internacional se justifica en cuanto sus acciones pueden afectar derechos de otros sujetos, particularmente los Estados.

¹⁹ Tratado sobre principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Extraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. 1967.

²⁰ Cocca, Aldo Armando. Los derechos de la Humanidad en el sistema jurídico internacional. Anuario IHLADI T.IX, 1991; considera que el ente Humanidad "*desborda a los Estados y a la Comunidad Internacional*". Otro trabajo sobre el tema: Las luces y las sombras del Derecho Internacional. Anuario IHLADI. T. XII, 1995, etc.

²¹ Entre otros se pueden citar los relativos a: Desarrollo sustentable; Principios del Derecho Internacional del Medio Ambiente, etc. y, vinculados con la Responsabilidad Internacional, v.gr.: la noción de crimen internacional.

²² Carta de Naciones Unidas. Art. 1° "*...la libre determinación de los pueblos...*"; Resolución ONU-AG N° 1415 (XV). Art. 1°. "*...2. Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación..., determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*".

2. Participación de la persona humana

a). Antecedentes. A partir del surgimiento del Derecho Internacional y en razón de las circunstancias que lo determinan, el Estado era su sujeto exclusivo; se ha visto como, en virtud de las transformaciones de la realidad social regida por dicha normativa, paulatinamente se incorporan nuevos entes, como personas jurídicas internacionales. En virtud de esa configuración de la comunidad y el Derecho internacional, se entendía que uno de sus caracteres era el la “mediatización del hombre”. Es decir que la persona humana, como tal, no era sujeto directo del ordenamiento jurídico internacional, las reglas de éste se dirigían a los Estados e, indirectamente a aquella, a través de los Estados. Los documentos internacionales y la doctrina mayoritaria, hasta hace relativamente poco tiempo, consideraban la persona humana como “objeto” del Derecho Internacional, objeto de especial preocupación, objeto a proteger. Sin embargo, aún antes del nacimiento del Derecho Internacional existieron situaciones en las que el hombre actuaba al margen de la autoridad y de las regulaciones nacionales y, conforme con la normatividad internacional de la época era sometido a lo dispuesto por la misma.

El desarrollo de cada vez más frecuentes, intensas y permanentes relaciones entre los Estados además de la percepción de ciertas conductas asumidas con relación a los extranjeros y la persona humana en general, facilitó la creación de normas reguladoras de las mismas reconociéndoles, el Derecho Internacional, determinados derechos, elaborándose reglas protectoras de los mismos, hasta llegar a aceptar que disponían de una relativa capacidad procesal, para reclamar internacionalmente, en caso de violaciones graves, de sus derechos inherentes, por parte de los Estados. En cuanto a la imputación de responsabilidad, por violación de normas del Derecho Internacional, es ejemplificativo el caso del juzgamiento de los criminales de guerra.

El problema de la personalidad jurídica internacional de la persona humana se ha planteado en la legislación, jurisprudencia y doctrina y es factible citar Tratados, fallos y opiniones respetables que coinciden en reconocerla siendo, en la actualidad, generalmente aceptada. Ello se refleja en el planteamiento de jurisdicciones universales y regionales que son competentes respecto de sus actos individuales; hasta la pretensión de la extensión extraterritorial de las jurisdicciones estatales en la materia.

La situación vigente acredita que la persona humana es destinataria de normas pertenecientes al ordenamiento jurídico internacional, tanto de aquellas que importan un reconocimiento de derechos como de las que la hacen pasible de responsabilidad por su violación. Según el criterio adoptado sobre el contenido del concepto de sujeto, la situación señalada importa la aceptación de la personalidad jurídica internacional del hombre. Se ha tratado ya el carácter elemental y trascendente de la persona humana que la sitúa como centro generador y componente esencial de todas las formas de asociación humana, en nuestro caso,

las regidas por el Derecho Internacional; en todas ellas cumple, además, el papel de ente actuante, ello en razón de que todos los otros entes reconocidos solo pueden desarrollar sus acciones mediante su imprescindible intervención. En consecuencia, la persona humana es:

- Elemento constitutivo esencial;
- Ente trascendente generador de todas las formas asociativas que han devenido en *personas jurídicas internacionales*;
- Órgano de acción de todos los *sujetos* del Ordenamiento jurídico internacional;
- Representante de los sujetos internacionales colectivos, como integrante de sus estructuras. La función de *representación* la ejerce en los **ámbitos internos** de dichos entes, en cuanto integra - sobre la base de diferentes principios (**estatal, común, popular**) - sus órganos y, en el **campo internacional**, al revestir y disponer, los entes colectivos de naturaleza, voluntad y fines distintos a los de los Estados.

b) Participación jurídica directa de la persona humana. La participación humana, por sí, se da con creciente amplitud y extensión de sus derechos y progresivo reconocimiento en el campo de los Derechos Humanos. En este campo de los desarrollos legales se destaca la aplicación, a la misma, de los principios de la “responsabilidad” derivada de incumplimientos y violaciones de normas de Derecho Internacional y la extensión de la jurisdicción internacional (o nacional, aplicando Derecho Internacional) a su respecto con la elaboración de institutos jurídicos penales²³ que la tienen por destinataria inmediata.

c) La participación de los entes colectivos y la persona humana. Se ha hecho referencia anteriormente, a la relación entre la persona humana y los entes colectivos cuando se señaló su carácter constitutivo esencial y su participación orgánico-funcional en cuanto integra todos los componentes institucionales de los entes colectivos, sean decisorios, ejecutorios o de representación.

Sus formas y mecanismos de participación presentan diferencias de naturaleza, grado y estructura según cual sea el ente colectivo de que se trate y a los fines de analizar dicha problemática se deberá estar a la normativa particular de cada uno de ellos.

Es así que tratándose de Estados, las disposiciones de sus derechos públicos internos determinan órganos, composición, competencias y funcionamiento y representación en los ámbitos interno e internacional. Los Tratados internacionales, como marcos institucionales de las Organizaciones, y el derecho derivado establecen similares ordenamientos para las mismas y la comunidad internacional lo hace respecto de la Humanidad en los Convenios internacionales

²³ Delitos configurados por violación de los Derechos Humanos, noción de crimen internacional.

L. SAVID-BAS

específicos.

El Derecho Internacional, consuetudinario y convencional, legisla dichas materias respecto de las Comunidades beligerantes y de los Pueblos.

IV Conclusiones

El Derecho Internacional ha reflejado el dinamismo que trasuntan los cambios acaecidos en la Comunidad Internacional, la aceleración de dichas modificaciones - de naturaleza esencial y estructural - reflejada en la aparición de nuevos sujetos en el marco jurídico regulador, nos coloca frente a una realidad sumamente compleja y original, sin antecedentes históricos referenciales.

En relación con el sujeto original, el **Estado**, la actualidad nos lo muestra afectado por un progresivo proceso de desmantelamiento, con su soberanía acotada por factores exógenos:

a) El incremento de la interdependencia existente entre los mismos, en todos los campos de sus mutuas relaciones;

b) El surgimiento de la Humanidad, con funciones de protección de intereses comunes, importa una nueva restricción a las pretensiones estatales sobre determinados bienes considerados como ajenos a su soberanía;

c) La creación de Organizaciones Internacionales con potestades supranacionales, detentadoras de facultades de ejercicio de derechos de soberanía delegados, con supremacía sobre los ordenamientos jurídicos estatales internos.

d) El desarrollo, a nivel global, de entidades privadas con participación directa e indirecta en materias, anteriormente de exclusiva competencia pública.

Consecuencia de dicha realidad es la restricción de la capacidad de los Estados para decidir, en forma autónoma sus políticas internas y exteriores; pierden sustentación los principios de legitimación de los Estados ya que, el ejercicio de sus potestades queda en mano de otros sujetos lo que implica una contradicción en la necesaria atención de los intereses generales y la actual preponderancia de los intereses particulares. El fenómeno se manifiesta con desigual intensidad según sea el potencial económico-social y la disponibilidad de recursos, con enorme incidencia de los financieros, de cada ente estatal causando - en los Estados menos desarrollados - graves consecuencias que se trasuntan en la profundización de su marginalidad y la de sus pueblos .

El Derecho Internacional no responde a los efectos del proceso, en el ámbito interno pero, si lo hace en cuanto a sus consecuencias internacionales ello se manifiesta en la regulación jurídico internacional de las relaciones público-privadas

que se entablen entre los Estados y las empresas privadas, a las que se ha hecho referencia con anterioridad.

Desde el punto de vista operativo, los estados continúan reteniendo el mayor grado de capacidad formal y con dicho enfoque, no obstante su “*capitis diminutio*” sustancial, permanecen como sujetos principales del ordenamiento jurídico internacional. El derecho convencional determina su necesaria participación en la elaboración de normas jurídicas²⁴ siendo, los Tratados entre Estados la fuente principal del Derecho Internacional General, advirtiéndose un paulatino desarrollo de otras fuentes de Derecho, en especial en los sistemas jurídicos particulares (Regionales).

Respecto a las Organizaciones Internacionales, la actualidad las muestra en proceso de perfeccionamiento como instrumento de cooperación estatal (intergubernamentales) y con progresiva participación, en los asuntos políticos que afectan la Comunidad internacional, a las que disponen del ejercicio de facultades supranacionales con proyección externa; su operatividad resulta de las competencias de sus respectivos órganos. El Derecho Internacional aún no les ha dado cabida en sus instituciones clásicas y, en virtud de su carácter funcional, su actuación posible se encuentra limitada por sus objetivos.

Se ha hecho referencia a la situación de los entes Humanidad y a la persona humana, sólo es pertinente destacar su creciente importancia sustancial y operativa, en lo atinente a sus objetivos.

El futuro de la Comunidad Internacional aparece pleno de dificultades, por la incidencia de factores sociales (políticos y jurídicos: internos y externos) y extra sociales (desarrollo científico y avances tecnológicos). Las alteraciones en la escala de valores, las contradicciones éticas entre el bien común general y los intereses particulares que se manifiestan en el seno de la institución política-social elemental como lo es el Estado permiten avizorar un período de inestabilidad fundamental, de crisis institucional y el surgimiento de una nueva estructura internacional. La Globalización aparece como una realidad emergente que propende a la universalización de la sociedad humana; cuales sean los valores prevalecientes en la nueva realidad es el reto del milenio que se inicia.

²⁴ Convenciones de Viena de 1961, 1963, 1975, de Nueva York de 1969 sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, Representación de Estados ante Organizaciones Internacionales y Misiones Especiales.

L. SAVID-BAS